

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y
DE CONCILIACIÓN**

Bogotá D.C., S2016 - 001025

12 DIC 2016

REFERENCIA: NURC: 1-2016-019512 (J-2016-0350)
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, basada en los siguientes

1. ANTECEDENTES.

El señor WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.574.641 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS (f. 42), interpuso ante esta Delegada, demanda en contra de COOMEVA EPS S.A., radicada con el NURC 1-2016-019512 el 15 de febrero de 2016; tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a la trabajadora MARIA ANTONIA CASTILLO ZAPATA, entre el 19 de marzo al 24 de junio de 2015, para un total de 98 días (f.18).

Que, mediante auto No A2016-000540 del 29 de marzo de 2016 (f. 45), esta Superintendencia Delegada admitió la Demanda, ordenando correr traslado de la misma a COOMEVA EPS S.A.

El auto en mención fue debidamente notificado a las partes (fs. 46-55).

1.1. Respuesta de la EPS Demandada – COOMEVA EPS S.A.-

Una vez revisados los archivos de la Delegada, así como SUPERCOR, sistema de información de la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho pudo reafirmar que la EPS demandada no allegó respuesta a este Despacho, habiéndose notificado en debida forma 016 (f. 47).

1.2. Pruebas

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes, dentro del término; en la medida en que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico.

¿Le asiste o no el derecho a la sociedad DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS, a que COOMEVA EPS S.A., le reembolse la suma correspondiente a la licencia de maternidad expedida a la trabajadora MARIA ANTONIA CASTILLO ZAPATA, otorgada por el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 24 de junio de 2015, para un total de 98 días?

2.2. Marco Normativo.

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia es el siguiente: artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 207 de la Ley 100 de 1993, artículo 63 del Decreto 806 de 1998, artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, Decreto 1406 de 1999, artículo 3º del Decreto 047 de 2000, Decreto 4023 de 2011, Decreto 1468 de 2011, Decreto 019 de 2012 y Acuerdo 414 de 2009.

2.3. Análisis del caso concreto.

Como primer punto, el Despacho encuentra debidamente probado que, la señora MARIA ANTONIA CASTILLO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.795.496 de Manizales, fue vinculada como empleada en la sociedad DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS, desde el primero (01) de julio de 2014 mediante contrato laboral como se evidencia en la copia de la planilla de autoliquidación de aportes en salud a folio 9.

Así mismo este Despacho encuentra debidamente probado que, la señora MARIA ANTONIA CASTILLO ZAPATA se encontraba afiliada como cotizante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de COOMEVA EPS S.A., desde abril de 2008, según lo reportado por la información de afiliados en la base de datos única de afiliación al SGSSS del FOSYGA, consultada y anexada por este Despacho (fs. 59-60) siendo beneficiaria de las prestaciones económicas que concede el régimen contributivo.

Que en vigencia del contrato laboral entre la sociedad DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS, en calidad de empleador, y la señora MARIA ANTONIA CASTILLO ZAPATA, le fue generada licencia de maternidad por el término de 98 días, desde el 19 de marzo al 24 de junio de 2015, con ocasión del nacimiento de su hijo (f. 31), luego de un periodo gestacional de 39.4 semanas, según se evidencia en la copia de la historia clínica (f. 28).

Que la empresa DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS en calidad de empleador de la señora MARIA ANTONIA CASTILLO ZAPATA, efectivamente pagó la licencia de maternidad a la mencionada como se observa en las copias de los reportes de pago de nómina (fs. 18-21), realizados durante los periodos de abril a julio de 2015, dándole cumplimiento a lo establecido en el numeral 11 del artículo

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

57 Adicionado por el art. 3 de la Ley 1468 de 2011 y el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo Modificado por el art. 1 de la Ley 1468 de 2011.

En razón a lo anterior, el demandante probó el cumplimiento en lo dispuesto en la norma sustancial laboral, en lo referente al pago de las prestaciones económicas al trabajador, aquí rogadas, hecho que le legitima para adelantar la presente demanda.

Frente al reconocimiento económico de la licencia de maternidad, la EPS demandada no allegó respuesta a este Despacho, sin embargo este Despacho evidencia que en respuesta del 09 de junio de 2015, a un derecho de petición radicado por la parte demandante, COOMEVA EPS S.A., cimentó su negativa de reconocer y pagar la licencia de maternidad, al no existir cotización continua y completa durante todo el periodo de gestación, señalando que su periodo cotizado fue de 240 días, entre agosto de 2014 y marzo de 2015.

Resulta pertinente recordar que, en principio, para que sea procedente el pago de la licencia de maternidad por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, ésto es, la cotización completa e ininterrumpida durante todo el periodo de gestación, conforme a lo señalado por el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 047 de 2000.

Así las cosas, a partir de la verificación del informe de aportes realizado por la EPS (f. 35) las planillas únicas de autoliquidación de aportes que reposan en el expediente (fs. 9-17) y la información reportada en la base -de datos única de afiliación al SGSSS del FOSYGA (fs. 59-60), la afiliada durante su periodo real de gestación cotizó 265 días. Es decir, la trabajadora no cumplió con el requisito de cotización completa durante todo el periodo de gestación, por no haber cotizado completo el mes de julio de 2014.

Sin embargo, DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS sí cumplió con la oportunidad en el pago de cotizaciones, desde el inicio de la relación laboral -01 de julio de 2014- hasta la fecha de parto - 19 de marzo de 2015 (Art. 21 del Decreto 1804 de 1999)

En atención a circunstancias similares al presente caso, se ha previsto la posibilidad de efectuar el reconocimiento proporcional de la licencia de maternidad, en la medida que no afecte la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud. Corte Constitucional T-1223 de 2008.

Financiamiento de la licencia de maternidad, bajo el principio del equilibrio financiero.

Frente al financiamiento del pago de la prestación económica de licencia de maternidad, es conveniente tener en cuenta el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso la creación del fondo de solidaridad y garantía (FOSYGA), como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, y, por tanto, sin personería jurídica. Está integrada a su vez por cuatro subcuentas: i) De compensación interna del régimen contributivo; ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; iii) De

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

promoción de la salud, y iv) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta ley.

Según lo dispuesto por el artículo 220 de la ley 100 de 1993, la sub cuenta de compensación interna del régimen contributivo, estará financiada por los recursos que *“...proviene de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, que le serán reconocidos por el sistema a cada entidad promotora de salud...”*

Así mismo, el artículo 3° del Decreto 4023 de 2011, mediante el cual se reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, discriminó las fuentes de financiamiento de la misma entre los cuales se encuentran los recursos provenientes del recaudo de cotizaciones que se destinan a la Subcuenta de Compensación, con y sin situación de fondos.

Por otra parte, además de indicar cuales eran los recursos que financiarían la sub cuenta, el Decreto 4023 de 2011, en su artículo 4°, también se encargó de determinar la destinación de estos recursos para el pago de las prestaciones económicas. *“Hasta el cinco (5%) del superávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinara para a constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o **licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo**”.*

En términos más puntuales, la financiación de la licencia de maternidad, tiene entre sus fuentes, las cotizaciones que realizan los afiliados, es decir, que el derecho a recibir el pago de la prestación económica, deriva de la participación del usuario como contribuyente. Lo que sustenta la lógica del equilibrio entre la cotización y la prestación económica recibida.

En el artículo 29 del Código Iberoamericano de Seguridad Social, aprobado por la República de Colombia mediante la ley 516 de 1999, se determinó que se establezca el necesario equilibrio entre contribución y prestación.”

Tras la comparación de esta norma con el proceso de financiamiento de la licencia de maternidad, mencionado anteriormente, podemos establecer que, existe una relación directa entre la cotización que se realiza por el afiliado y lo que se recibe por concepto de la prestación económica, por ende, sería perfectamente procedente el reconocimiento proporcional de la misma, ya que se cumplen los parámetros de equilibrio financiero, establecidos en el literal c del artículo 29 de la ley 516 de 1999.

Ahora bien, es importante precisar que, **como agente del sistema**, devienen para a la empresa DISTRIBUCIONES AGROCALDAS S.A.S., una serie de deberes encaminados a mantener vigente la afiliación de la trabajadora, según lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, como lo es **“Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno”.**

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

Se entiende, luego, que para asegurar el goce pleno de los beneficios del servicio de seguridad social por parte del sistema, el empleador funge como garante de la afiliación; y atendiendo a la armonización entre el servicio de seguridad social y los derechos derivados del contrato de laboral, es menester hacer claridad en que, mientras se cumplan los deberes que se le imponen al empleador, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad estará a cargo del sistema, esto es, por parte de la EPS respectiva.

En efecto, en el expediente existe prueba que la sociedad DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS, oportunamente, concedió y canceló a la trabajadora los 98 días de licencia de maternidad, sin embargo, este pago no es susceptible de reembolso en su totalidad; ya que aun cuando la trabajadora no cotizó durante todo su periodo de gestación, el empleador está obligado al pago total de la prestación económica, en virtud de la protección reforzada que la madre recibe cuando se encuentra bajo una relación laboral.

- **liquidación proporcional de la licencia de maternidad:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, la madre recibe por su licencia 98 días correspondientes a 14 semanas, cuando ha cotizado durante todo su periodo de gestación.

Determinación del pago proporcional así:

Si por el periodo de gestación (270) días me es otorgada una licencia de maternidad de 98 días ¿Cuántos días se otorgan por haber cotizado 265 días?

NOMBRE:	MARIA ANTONIA CASTILLO ZAPATA	
PERIODO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD (f. 25)	19/03/2015 - 24/06/2015	
SALARIO (fs.15-16)	\$	1.500.000,00
DIAS DE LICENCIA	98	
GESTACION REAL	270	
DIAS COTIZADOS DURANTE EL PERIODO DE GESTACION	265	
RECONOCER LICENCIA	96	
FORMULA PAGO LICENCIA DE MATERNIDAD:	$\left\{ \frac{\$ 1.500.000,00 \times 96}{30} \right\}$	
VALOR PAGO LICENCIA DE MATERNIDAD:	\$	4.809.259,26

Por tanto, el valor de la licencia de maternidad que se debe reembolsar a la sociedad DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS por parte de COOMEVA EPS S.A. es de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.809.259.00) M/cte.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la demanda presentada por el señor WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA, representante legal suplente de la sociedad DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., pagar la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.809.259.00) M/cte., con las actualizaciones monetarias correspondientes a favor de la sociedad DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia puede ser impugnada ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, la cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al representante legal de COOMEVA EPS y al señor WILLIAM JAVIER PATIÑO OSPINA, representante legal suplente de la DISTRIBUCIONES AGROCALDAS SAS, en la Autopista Bogotá - Medellín Km 7.5 Parque Industrial Bruselas Bodega 4 en Tenjo - Cundinamarca y/o al correo electrónico emilce.salgado@adv.co, conforme al artículo 126 inciso 2 de la Ley 1438 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CAÑON OSPINA
Superintendente Delegada para la
Función Jurisdiccional y de Conciliación

 Proyectó: AOO
Aprobó: PGUARIN